

Asunto C- 689/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

16 de noviembre de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Østre Landsret (Tribunal de Apelación de la Región Este, Dinamarca)

Fecha de la resolución de remisión:

11 de octubre de 2021

Parte demandante:

X

Parte demandada:

Udlændinge- og Integrationsministeriet (Ministerio de Inmigración e Integración)

Objeto del procedimiento principal

Pretensión de anulación de la resolución de 31 de enero de 2017 del Udlændinge- og Integrationsministeriet (Ministerio de Inmigración e Integración, Dinamarca; en lo sucesivo, «Ministerio») por la que se constata la pérdida de la nacionalidad danesa de la demandante, X, y pretensión de que se vuelva a resolver sobre el fondo. Conoce del asunto en primera instancia el Østre Landsret (Tribunal de Apelación de la Región Este).

La petición de decisión prejudicial versa sobre si es contrario al artículo 20 TFUE que la demandante, X, perdiera automáticamente la nacionalidad (ciudadanía)¹ danesa por imperativo de ley (*ipso iure*)² al cumplir 22 años. Al perder la

¹ Nota del traductor: en el texto danés se utilizan como sinónimos los términos «indfødsret» (nacionalidad) y «statsborgerskab» (ciudadanía).

² Nota del traductor: el texto danés se usa la expresión latina *ex lege*.

nacionalidad danesa también perdió, simultáneamente, el estatuto que se deriva del artículo 20 TFUE (sobre la ciudadanía de la Unión), por lo que en el procedimiento principal es pacífico que es de aplicación el Derecho de la Unión.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La petición se basa en el artículo 267 TFUE, párrafo segundo, y versa sobre la interpretación del artículo 20 TFUE, en relación con el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), en la interpretación que dio a ambas disposiciones, en el caso más reciente, la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de marzo de 2019, *Tjebbes y otros* (C-221/17, EU:C:2019:189).

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Se opone el artículo 20 TFUE, en relación con el artículo 7 [de la Carta], a la normativa de un Estado miembro que, como la controvertida en el litigio principal, dispone en principio la pérdida automática de la ciudadanía de dicho Estado miembro por imperativo de ley (*ipso iure*), al cumplirse 22 años de edad, para personas que hayan nacido fuera de ese Estado miembro, no hayan vivido en él, ni hayan residido en él en unas circunstancias que revelen una vinculación estrecha con él, disposición que conlleva que, si esas personas no tienen además la ciudadanía de otro Estado miembro, se vean privadas de su estatuto de ciudadanas de la Unión y de los derechos vinculados a dicho estatuto, dándose la particularidad de que, según la normativa controvertida en el litigio principal,

- a) se presume que existe vinculación estrecha con el Estado miembro, en particular, tras un total de un año de residencia en él;
- b) si antes de cumplir los 22 años la persona en cuestión presenta solicitud para conservar la ciudadanía del Estado miembro, puede obtener en condiciones más flexibles autorización para ello, y a tal efecto la autoridad competente debe examinar las consecuencias de la pérdida de la nacionalidad; y
- c) después de cumplir los 22 años, la persona en cuestión solamente puede recuperar la ciudadanía perdida mediante la naturalización, que está sujeta a una serie de requisitos, entre los que está el de la residencia continuada durante un período más largo en el Estado miembro, si bien el plazo de residencia puede acortarse algo en el caso de quien ya hubiera ostentado previamente la nacionalidad de ese Estado miembro?

Disposiciones de Derecho de la Unión invocadas

Artículo 20 TFUE

Artículo 7 de la Carta

Sentencias del Tribunal de Justicia de 12 de marzo de 2019, *Tjebbes y otros* (C-221/17, EU:C:2019:189), especialmente apartados 41, 42 y 48, en relación con los apartados 9 y 22, y de 2 de marzo de 2010, *Rottmann* (C-135/08, EU:C:2010:104)

Disposiciones de Derecho internacional invocadas

Convenio Europeo de Nacionalidad, de 6 de noviembre de 1997 (en lo sucesivo, «Convenio de Nacionalidad»), artículo 7, apartado 1, letra e)

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Antes de la sentencia Tjebbes

Texto Refundido de la Ley de la Nacionalidad Danesa (Texto Refundido de la Ley n.º 422 de 7 de junio de 2004; en lo sucesivo, «Ley de Nacionalidad»). La resolución impugnada en el litigio principal se adoptó con arreglo a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Nacionalidad (sobre la pérdida automática de la nacionalidad danesa por imperativo de ley al cumplirse los 22 años de edad), que en la fecha de dicha resolución era del tenor siguiente:

«Artículo 8: Perderán la nacionalidad danesa al cumplir 22 años de edad las personas nacidas en el extranjero que no hayan vivido en el Reino de Dinamarca, ni hayan residido en él en unas circunstancias que apunten a la existencia de una vinculación estrecha con el país, salvo si ello las convirtiera en apátridas. No obstante, mediando solicitud presentada antes de dicha fecha, el Ministro o Ministra para los Refugiados, los Migrantes y la Integración, o persona a quien autorice, podrá acceder a que conserven la nacionalidad.»

Del texto de esta disposición resulta que, al cumplir 22 años, los nacionales daneses nacidos en el extranjero y con doble nacionalidad que no hayan vivido en Dinamarca, ni hayan residido en Dinamarca en unas circunstancias que apunten a la existencia de un punto de conexión con el país, perderán la nacionalidad danesa. Las personas en cuestión podrán, no obstante, antes de cumplir los 22 años, solicitar al Ministerio la conservación de la nacionalidad danesa.

La disposición fue introducida por la Ley n.º 123 de 18 de abril de 1925. Se concibió para evitar que la nacionalidad danesa se transmitiera de generación en generación a personas radicadas en el extranjero que carecían de conocimientos sobre Dinamarca o apego al país.

La solicitud para conservar la nacionalidad danesa se presentará entre el vigésimo primer y el vigésimo segundo cumpleaños de la persona en cuestión. En cuanto al momento de la solicitud, el Ministerio tramita las solicitudes de certificación de la nacionalidad danesa (denominadas «justificantes de nacionalidad danesa») con independencia de cuándo se hayan presentado, y también con independencia de

que se hayan presentado antes de cumplir 21 años de edad, entre el vigésimo primer y el vigésimo segundo cumpleaños o después de cumplirse los 22 años. Según la práctica administrativa, la decisión sobre la conservación o no de la nacionalidad se debe adoptar en el momento más cercano posible a los 22 años de edad, por lo cual, por ejemplo, las solicitudes que se presentan antes de cumplirse los 21 años solamente dan lugar a la expedición de certificaciones de nacionalidad sujetas a reserva. No obstante, para que se acepte, la solicitud se tiene que presentar antes de que la persona en cuestión cumpla 22 años.

Circular sobre la Naturalización (Circular n.º 10873 de 13 de octubre de 2015, sobre la naturalización, en la redacción que le da la Circular n.º 9248 de 16 de marzo de 2016):

En virtud del artículo 44, apartado 1, de la Grundlov (Ley Fundamental o Constitución), los extranjeros podrán adquirir la nacionalidad exclusivamente mediante disposición legal (naturalización). Por tanto, quienes hubieran ostentado previamente la nacionalidad danesa pero la hubieran perdido en virtud del artículo 8, apartado 1, de la Ley de Nacionalidad deberán en principio cumplir con los requisitos generales de adquisición de la nacionalidad danesa mediante disposición legal (naturalización), esto es, entre otros, los de residencia de larga duración y los referidos a edad, conducta, morosidad frente a autoridades públicas, medios de vida, empleo, conocimientos de lengua danesa y conocimientos sobre sociedad, cultura e historia danesas. No obstante, el requisito de la residencia puede flexibilizarse para quienes ya hubieran ostentado previamente la nacionalidad danesa pero la hubieran perdido en virtud del artículo 8, apartado 1, y, por otra parte, se concederá permiso de residencia, previa solicitud, a los extranjeros que ya hubieran ostentado anteriormente la nacionalidad danesa, salvo cuando por otro motivo distinto no procediera conceder ese derecho. La decisión sobre la dispensa de los requisitos generales de residencia y sobre la recuperación de la nacionalidad le corresponde a la Comisión de Inmigración del Folketinget (Parlamento danés).

Tras la sentencia Tjebbes

A raíz de la sentencia *Tjebbes*, que se dictó el 12 de marzo de 2019 (es decir, después de la adopción de la resolución de 31 de enero de 2017 que se impugna en el litigio principal), el Ministerio consideró, en una nota informativa de 11 de octubre de 2019, que, como consecuencia de dicha sentencia, procedía modificar lo dispuesto sobre la pérdida de la nacionalidad danesa en la Ley de Nacionalidad.

Habida cuenta de lo anterior, se aprobó la redacción actual del artículo 8, apartado 1, de la Ley de Nacionalidad mediante la Ley L 63 de 28 de enero de 2020, de reforma de la Ley de la Nacionalidad Danesa; no obstante, el artículo 8 quedó redactado en los mismos términos que antes, con la mera modificación de un pronombre («som»/«der»). En cambio, los **antecedentes parlamentarios** de la mencionada reforma legislativa de 2020 expresan la voluntad de aportar claridad, ya que se preveía que, al evaluar las solicitudes de certificación que acredite la

conservación de la nacionalidad danesa, el Ministerio debiera barajar una serie de factores adicionales para proceder al análisis individual, a la luz del Derecho de la Unión, de los efectos de la pérdida de dicha nacionalidad y, por tanto, de la ciudadanía de la Unión, y en particular la cuestión de si los efectos de la pérdida son proporcionados a su objetivo (que es el interés en garantizar que siga existiendo un vínculo efectivo entre los ciudadanos de Dinamarca y el país). En la práctica, según el Ministerio, la sentencia *Tjebbes* supone que, al evaluar la solicitud que presenta alguien para obtener la certificación que acredite la conservación de la nacionalidad danesa, también deban barajarse los factores de conexión de esa persona con otros Estados miembros de la Unión Europea, como por ejemplo la cuestión de si la pérdida de la ciudadanía de la Unión le acarrearía dificultades para mantener en uno o varios Estados miembros vínculos familiares o profesionales ya constituidos mediante el ejercicio por parte del ciudadano de la Unión de su libertad de circulación dentro de la Unión Europea.

En cuanto al mantenimiento en el artículo 8 del requisito de que la solicitud de conservación de la nacionalidad danesa se hubiera presentado antes de que la persona en cuestión cumpliera 22 años, el proyecto de reforma legislativa ponía de manifiesto, incluso después de la sentencia *Tjebbes*, que a juicio del Ministerio, por un lado, el régimen danés, que obliga a que las solicitudes se presenten antes de que la persona cumpla 22 años, sí permite que se produzca un análisis individual tal como exigía el Tribunal de Justicia y, por otro, dicha resolución judicial no parece obligar a que ese análisis pueda tener lugar en cualquier momento. Por tanto, el Ministerio defiende que la referida sentencia no se opone al mantenimiento de un precepto que, como sucede con el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Nacionalidad, obligue a los ciudadanos daneses nacidos en el extranjero que no hayan vivido en Dinamarca, ni hayan residido en ese país en unas circunstancias que apunten a la existencia de un punto de conexión con él, a presentar una solicitud antes de cumplir los 22 años para poder conservar la nacionalidad danesa.

Práctica nacional invocada

En cuanto a la posibilidad de conservar la nacionalidad, la práctica administrativa no deja lugar a dudas: aunque la persona en cuestión no haya vivido en Dinamarca, en primer lugar, no perderá la nacionalidad danesa si ha residido en Dinamarca al menos durante un año antes de cumplir 22 años. En tal caso, se considera que a los efectos de la primera frase del artículo 8, apartado 1, sí tiene vinculación estrecha con Dinamarca. En segundo lugar, los períodos de residencia inferiores a un año no siempre dan lugar a la pérdida de la nacionalidad danesa si la residencia refleja una «vinculación especialmente estrecha con Dinamarca». Según los antecedentes parlamentarios, ello incluye situaciones como el servicio militar, la escolarización en un determinado tipo de internado danés de educación secundaria («højskoleophold»), las prácticas profesionales o la reiteración de estancias vacacionales de cierta duración en el país. En tercer lugar, en circunstancias en que conforme al régimen legal la regla sería la pérdida de la

nacionalidad danesa, el Ministerio puede, en virtud de la segunda frase del artículo 8, apartado 1, y mediando solicitud presentada antes de cumplirse los 22 años de edad, conceder una dispensa especial, sobre la que se decidirá caso por caso, para que se conserve de la nacionalidad. Al decidirlo se da una importancia especial a los conocimientos de lengua danesa de la persona en cuestión, la duración de las estancias vacacionales en Dinamarca y el contacto con Dinamarca en sentido amplio, por ejemplo la correspondencia con familiares daneses o el contacto con colectivos de daneses en el extranjero.

La práctica administrativa no ha cambiado a raíz de la sentencia *Tjebbes*, si bien, a raíz de la reforma legislativa a que dio lugar, y siempre y cuando se presente la solicitud entre el vigésimo primer y el vigésimo segundo cumpleaños de la persona en cuestión, ahora también se lleva a cabo siempre un análisis individual, a la luz del Derecho de la Unión, de los efectos de la pérdida de la nacionalidad danesa y, por tanto, de la pérdida de la ciudadanía de la Unión.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 X nació en Estados Unidos el 5 de octubre de 1992, de madre danesa y padre estadounidense, y, desde su nacimiento, tenía nacionalidad danesa y estadounidense. X tiene dos hermanos en Estados Unidos, uno de ellos de nacionalidad danesa, pero en Dinamarca no tiene hermanos ni otros familiares.
- 2 El 17 de noviembre de 2014 (después de haber cumplido los 22 años), X, que no ha vivido en Dinamarca, presentó ante el Ministerio una solicitud para conservar la nacionalidad (ciudadanía) danesa.
- 3 Basándose en la información que constaba en la solicitud, el Ministerio determinó que X había pasado en Dinamarca como máximo 44 semanas antes de cumplir los 22 años. X también había declarado que había pasado 5 semanas en Dinamarca después de haber cumplido los 22 años y que en 2015 había formado parte del equipo nacional femenino de baloncesto de ese país. Además, había señalado que en 2005 estuvo aproximadamente entre 3 y 4 semanas en Francia. Por lo demás, nada hace pensar que X haya residido en otros países de la Unión.
- 4 Mediante resolución de 31 de enero de 2017 el Ministerio notificó que, con arreglo a la primera frase del artículo 8, apartado 1, de la Ley de Nacionalidad, X había perdido la nacionalidad danesa al cumplir 22 años, y que no cabía aplicar la excepción prevista en la segunda frase de dicho apartado 1, ya que no presentó solicitud para conservar la nacionalidad hasta después de haber cumplido los 22 años.
- 5 X ha recurrido, solicitando la anulación de la resolución del Ministerio y la devolución del asunto al Ministerio para que vuelva a resolver sobre el fondo.
- 6 A raíz de reformarse la Ley de Nacionalidad el 28 de enero de 2020, tras haber sido dictada la sentencia *Tjebbes*, el Ministerio adoptó la postura de que quienes

que hubieran ostentado previamente la nacionalidad danesa, cumplido los 22 años de edad el 1 de noviembre de 1993 o con posterioridad y presentado antes de cumplir 22 años solicitud para poder conservar su ciudadanía, pero hubieran recibido una resolución por la que perdían su nacionalidad en virtud del artículo 8 entonces vigente de la Ley de Nacionalidad, y como consecuencia de ello hubieran perdido también su ciudadanía de la Unión, podían solicitar la revisión de su solicitud. Ahora bien, X no había solicitado antes de cumplir los 22 años que se le permitiera conservar la nacionalidad danesa y, por tanto, según el Ministerio, no podía lograr que se volvieran a estudiar su caso y, por tanto, la resolución controvertida de 31 de enero de 2017.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 7 X ha sostenido que el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Nacionalidad (pérdida automática de la nacionalidad danesa por imperativo de ley) es contrario al artículo 20 TFUE, en relación con el artículo 7 de la Carta.
- 8 En apoyo de esa tesis X ha alegado que la pérdida automática y sin excepciones que establece la disposición resulta desproporcionada, aun si persigue la finalidad legítima y objetiva de que exista una conexión efectiva y de salvaguardar la relación especial de solidaridad y lealtad que se da entre el Estado miembro y sus ciudadanos.
- 9 En virtud del referido precepto, cuando la ciudadanía danesa se pierde al cumplirse los 22 años de edad, solamente puede recuperarse en virtud del régimen general de naturalización.
- 10 La normativa controvertida no ofrece ninguna posibilidad fácil de interrumpir o prorrogar el período tras el cual se puede producir la pérdida. Pues bien, de la sentencia *Tjebbes* se desprende que los regímenes de pérdida de ciudadanía solamente son proporcionados si, como en dicha sentencia, están vinculados a una vía muy fácil para la recuperación de la ciudadanía, lo cual en la normativa danesa no existe. Además, en virtud del Derecho danés, la nacionalidad no se recupera *ex tunc*. Por tanto, la posibilidad de recuperarla que prevé el Derecho danés no constituye una vía lo suficientemente fácil como para cumplir con el requisito de proporcionalidad de Derecho de la Unión que se enuncia en la sentencia *Tjebbes*.
- 11 El Ministerio aduce que el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Nacionalidad (pérdida automática de la nacionalidad danesa por imperativo de ley debido a falta de puntos de conexión con Dinamarca) no es contrario al artículo 20 TFUE, en relación con el artículo 7 de la Carta.
- 12 En apoyo de esa tesis el Ministerio arguye que el régimen danés por el que la persona en cuestión pierde la nacionalidad al cumplir 22 años se basa en motivos legítimos y es proporcionado. A la hora de decidir si el régimen danés es legal y proporcionado, es preciso tener debidamente en cuenta que los Estados miembros

dispondrán de gran discrecionalidad para definir las condiciones de adquisición y pérdida de la nacionalidad.

- 13 Para decidir sobre la legalidad y proporcionalidad del artículo 8, apartado 1, de la Ley de Nacionalidad en el caso de personas que, como X, ya habían cumplido 22 años cuando presentaron su solicitud, debe procederse a una valoración global del régimen danés de pérdida y recuperación de la nacionalidad. El legislador danés defiende que las personas nacidas en el extranjero que no hayan vivido en ese Estado miembro, ni hayan tenido en él una residencia que se pueda considerar relevante, pierden gradualmente a medida que crecen sus lazos de lealtad a Dinamarca y solidaridad con el país y su conexión con él, y que, por tanto, es especialmente proporcionado en relación con esas personas que se distinga entre su situación jurídica antes y después de que cumplan 22 años. Así pues, el precepto del artículo 8 establece en los 22 años de edad un límite temporal razonable y proporcionado antes de la pérdida automática de la nacionalidad por imperativo de ley en relación con personas nacidas y criadas en el extranjero y que por lo demás no han tenido ningún período prolongado de residencia en Dinamarca antes de cumplir 22 años. Las personas nacidas en Dinamarca que adquirieron la nacionalidad danesa al nacer no quedan subsumidas en el artículo 8 de la Ley de Nacionalidad. Ello supone que no puedan perder automáticamente la nacionalidad danesa por imperativo de ley incluso si abandonan Dinamarca poco después de nacer y, así pues, no viven en el país, ni residen en él durante al menos un año. La proporcionalidad de la pérdida automática de la nacionalidad por imperativo de ley en el caso de personas que hayan cumplido 22 años debe valorarse a la luz de la flexibilidad relativa del régimen que permite conservar la ciudadanía hasta el vigésimo segundo cumpleaños.
- 14 El artículo 8, apartado 1, de la Ley de Nacionalidad garantiza en conjunto que quien ostenta la nacionalidad danesa tenga cierto grado de solidaridad con Dinamarca y lealtad al país y vínculos suficientes con él. Las sentencias *Tjebbes* y *Rottmann* reconocen que los que se acaban de citar son aspectos que los Estados miembros pueden tener legítimamente en cuenta al decidir sobre la pérdida de la ciudadanía nacional cuando como consecuencia de ella se pierda además la ciudadanía de la Unión. También el Derecho internacional público [véase el artículo 7, apartado 1, letra e), del Convenio de Nacionalidad] corrobora que es legítimo tener en cuenta esos factores al decidir si un determinado ciudadano debe perder su ciudadanía. Es más, dichas legalidad y proporcionalidad se ven corroboradas por el hecho de que el Ministro de Inmigración e Integración pueda, mediando solicitud presentada antes de vencer el plazo al que se refiere la primera frase del artículo 8, apartado 1, de la Ley de Nacionalidad (es decir, entre el vigésimo primer y el vigésimo segundo cumpleaños), y tras procederse a una valoración del caso concreto, acceder a que, pese a todo, se conserve la nacionalidad.
- 15 Además, la redacción del artículo 8, apartado 1, de la Ley de Nacionalidad que se aprobó a raíz de la sentencia *Tjebbes* contempla la realización de un análisis individual, a la luz del Derecho de la Unión, de las consecuencias de la pérdida de

la nacionalidad danesa y, por tanto, de la ciudadanía de la Unión en el caso de personas que tengan menos de 22 años de edad en el momento de la solicitud. Así pues, al analizar las solicitudes presentadas antes de que la persona en cuestión cumpla 22 años, la redacción actual de la segunda frase del artículo 8, apartado 1, de la Ley de Nacionalidad establece que el Ministerio decidirá, a la luz del Derecho de la Unión, si los efectos de la pérdida de la nacionalidad del solicitante son proporcionados a su objetivo. En esa valoración también se tendrán en cuenta factores que vinculen al solicitante con otros países de la Unión Europea. Este régimen garantiza, en particular, que se cumpla el requisito del apartado 41 de la sentencia *Tjebbes*.

- 16 Es más, al valorar la proporcionalidad del artículo 8, apartado 1, de la Ley de Nacionalidad no debe olvidarse que las personas que pierdan automáticamente la nacionalidad danesa por imperativo de ley al cumplir 22 años podrán recuperarla si concurren una serie de condiciones, entre las que figuran el requisito de contar con permiso de residencia permanente y los requisitos de residencia. Al acudir a la Comisión de Inmigración del Parlamento danés para que se pronuncie sobre la posibilidad de dispensar de esos requisitos y de acceder a la recuperación de la nacionalidad, pueden ser objeto de análisis individual las consecuencias de dicha pérdida con respecto a si procede la recuperación de la nacionalidad.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 17 A tenor de la primera frase del artículo 8, apartado 1, de la Ley de Nacionalidad, tanto en su redacción anterior como en la vigente actualmente, al cumplir 22 años, los ciudadanos daneses nacidos en el extranjero y con doble nacionalidad que no hayan vivido en Dinamarca, ni hayan residido en el país en unas circunstancias que apunten a la existencia de una vinculación estrecha con él, y que antes de cumplir 22 años no hayan solicitado conservar la nacionalidad danesa, la perderán. Por tanto, si el interesado no tiene la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea, perderá también la ciudadanía de la Unión.
- 18 Una vez cumplidos los 22 años, la nacionalidad solamente podrá recuperarse en virtud del régimen general de naturalización.
- 19 A juicio del Østre Landsret, es incierto el significado de la sentencia del asunto C-221/17, *Tjebbes*, y especialmente el de sus apartados 41, 42 y 48, en relación con sus apartados 9 y 22.
- 20 Además, en este contexto, y habida cuenta de lo resuelto en la sentencia *Tjebbes*, el Østre Landsret declara que es tanta la incertidumbre sobre la compatibilidad con el artículo 20 TFUE, en relación con el artículo 7 de la Carta, de la pérdida automática y sin excepciones de la ciudadanía nacional (y, por tanto, de la ciudadanía de la Unión) cuando la persona en cuestión cumple 22 años, en virtud de la primera frase del artículo 8, apartado 1, de la Ley de Nacionalidad, junto con la dificultad para recuperar la nacionalidad danesa mediante naturalización

después de que esa persona haya cumplido los 22 años, que han de plantearse al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales sobre este asunto.

- 21 A la luz de todo lo expuesto, el Østre Landsret declara, como tribunal de primera instancia del caso de autos, que es preciso plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

DOCUMENTO DE TRABAJO